



---


## SUBSANACION DEMANDA 17277

---

Desde Jairo Morales C <jmcmoralesiva@gmail.com>

Fecha Vie 17/04/2026 15:52

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

Subsanacion Demanda termino.pdf;

Respetuosamente envió documentos para subsanar demanda 17277

**Jairo Morales C.**

**Cel: 311 264 50 2626**

 Email trackeado con Mailsuite · [Darse de baja](#)

SEÑORES  
CORTE  
DRA NATALIA ÁNGEL CABO  
MAGISTRADA PONENTE:  
[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)  
la ciudad.

CONSTITUCIONAL

Referencia: Expediente D-17.277  
Acción pública de inconstitucionalidad contra apartes de la Ley 2540 de 2025  
Accionante: JAIRO MORALES CARDENAS

Asunto: Subsanación de demanda de inconstitucionalidad

Yo, Jairo Morales Cardenas mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, ciudadano colombiano, actuando en ejercicio del derecho político consagrado en los artículos 40.6 y 241.4 de la Constitución Política, y dentro del término concedido en el auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026), me permito subsanar la demanda presentada, en los siguientes términos.

### **I. Depuración y corrección expresa de la demanda inicial**

Con el fin de atender puntualmente lo ordenado en el auto admisorio, corrijo y depuro integralmente la demanda inicialmente presentada.

**En primer lugar**, desisto de la pretensión inicial dirigida contra la totalidad de la Ley 2540 de 2025 y la sustituyo por una acusación concreta y delimitada contra disposiciones específicas de dicha ley.

**En segundo lugar**, retiro de la demanda inicial:

- 1- La solicitud de exhorto al Ejecutivo.
- 2- Las consideraciones generales de conveniencia sobre descongestión judicial y fortalecimiento presupuestal de la Rama Judicial.
- 3- Las referencias especulativas sobre eventuales escenarios de corrupción, conflictos de interés o sustitución estructural del juez estatal.
- 4- Cualquier apoyo argumentativo que presente como regla vinculante una aclaración de voto y no una decisión de la Corte.

**En tercer lugar**, la presente subsanación formula cargos autónomos, separados, identificables y sustentados directamente en el contenido normativo verificable de los artículos demandados, de modo que exista un hilo conductor claro entre la norma acusada, el parámetro constitucional invocado y la razón concreta de la violación.

## II. Normas demandadas

La presente demanda se dirige únicamente contra las siguientes disposiciones de la Ley 2540 de 2025:

1. Del **artículo 7**, el aparte según el cual “los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante (...) al suscribirse a la relación contractual, expresan su voluntad de adherirse al pacto arbitral y quedarán vinculados a los efectos de este en el proceso arbitral ejecutivo”.
2. Del **artículo 9**, el aparte que atribuye al árbitro de medidas cautelares previas “el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo”.
3. Del **artículo 16**, los apartes que ordenan a la parte demandante proceder con el “pago total” de los honorarios y gastos del tribunal y disponen que dichos costos “serán inicialmente asumidos en su totalidad por el ejecutante”.
4. Del **artículo 20**, el aparte que dispone que “en el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente”.
5. De los **artículos 31, 32, 33, 34 y 35**, en cuanto regulan el decreto, práctica y levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro por árbitros, la solicitud de medidas cautelares previas antes de la instalación del tribunal, su trámite sujeto al pago anticipado de gastos y honorarios, y la administración, avalúo y remate de bienes cautelados por centros de arbitraje o por entidades especializadas articuladas con ellos.

## III. Normas constitucionales infringidas

Considero vulnerados los artículos **13, 29, 116, 228 y 229** de la Constitución Política.

La Corte es competente para conocer de esta demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución, por dirigirse contra disposiciones contenidas en una ley de la República. No se alega un vicio de forma en el trámite de expedición de la ley, sino vicios materiales de inconstitucionalidad.

## IV. Concepto de la violación

### Cargo primero

Violación de los artículos 29, 116, 228 y 229 de la Constitución por la atribución a particulares de facultades coactivas de embargo, secuestro, administración, avalúo y remate dentro del proceso arbitral ejecutivo

Este cargo se dirige contra los artículos 9, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025.

La acusación se funda en el contenido normativo expreso de esas disposiciones. El artículo 9 atribuye al árbitro de medidas cautelares previas el decreto, ejecución y práctica de medidas cautelares previas. El artículo 31 prevé que el tribunal podrá ordenar medidas cautelares de embargo y secuestro. El artículo 32 permite que, antes

de la instalación del tribunal, cualquiera de las partes solicite al centro de arbitraje el nombramiento de un árbitro para decretar y practicar medidas cautelares. Los artículos 33 y 34 regulan los requisitos y el trámite de esas medidas previas. Y el artículo 35 regula la administración, avalúo y remate de bienes cautelados, incluso mediante centros de arbitraje o entidades especializadas vinculadas a ellos.

La vulneración del artículo 116 superior no surge porque el arbitraje sea, en sí mismo, inconstitucional. Surge porque la ley acusada extiende la habilitación arbitral a ámbitos materialmente coactivos de ejecución forzada. Una cosa es permitir que particulares administren justicia de manera transitoria, conforme al artículo 116, para decidir controversias en derecho; y otra, distinta, es permitir que dentro de ese diseño normativo se concentren en operadores privados actos de coerción patrimonial como el embargo, el secuestro, la custodia, el avalúo y el remate de bienes.

Esas facultades no son accesorias ni meramente instrumentales. Se trata de actuaciones que inciden de forma intensa e inmediata en la esfera patrimonial del ejecutado y eventualmente de terceros, y que por ello comprometen directamente las garantías del debido proceso del artículo 29 y el acceso a la administración de justicia del artículo 229. Cuando la ley permite que tales medidas sean decretadas y practicadas incluso antes de la instalación del tribunal arbitral, y que la administración o realización de los bienes quede articulada con centros de arbitraje y entidades especializadas, la afectación patrimonial deja de descansar en la estructura institucional propia del aparato judicial estatal y pasa a desarrollarse en un entorno diseñado por operadores privados.

La ley acusada, además, compromete el artículo 228 de la Constitución, porque la administración de justicia debe desplegarse con arreglo a una estructura institucional que preserve su carácter público y las garantías asociadas al ejercicio de una función jurisdiccional con poder de coerción. El problema constitucional aquí no es que el arbitraje exista, sino que el legislador equiparó la habilitación arbitral a una transferencia legal de instrumentos ejecutivos coactivos que afectan bienes y derechos en un nivel cualitativamente distinto al de la simple decisión declarativa del litigio.

La duda mínima de constitucionalidad se configura porque, del propio texto de la ley, se desprende que la coerción patrimonial no quedó reservada a la intervención de una autoridad judicial estatal, sino que fue normativamente distribuida entre árbitros, centros de arbitraje y entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de bienes. Esa opción legislativa suscita una tensión objetiva y verificable con los artículos 29, 116, 228 y 229 de la Constitución.

## **Cargo segundo**

Violación de los artículos 13 y 229 de la Constitución por la barrera económica de acceso derivada del pago anticipado total de honorarios y gastos

Este cargo se dirige contra el artículo 16 y contra los apartes pertinentes del artículo 34 de la Ley 2540 de 2025.

El artículo 16 dispone que, una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje notificará a la parte demandante para que dentro de diez días hábiles proceda con el pago total de los honorarios y gastos del tribunal, y establece además que esos costos serán inicialmente asumidos en su totalidad por el ejecutante. A su vez, el artículo 34 señala que, tratándose de medidas cautelares previas, el centro fijará honorarios y gastos, el interesado deberá pagarlos dentro del término legal y, si no los consigna, se entenderá desistida la petición.

Estas disposiciones vulneran el artículo 229 superior porque convierten el pago anticipado total en condición de acceso al trámite arbitral ejecutivo y a la tutela cautelar previa. La Constitución no prohíbe que el arbitraje tenga costos. El problema radica en que la ley hizo del costo inicial una barrera jurídica y material de entrada, sin prever un mecanismo suficiente y previo de alivio, gradualidad o exoneración que evite que el acceso a la justicia dependa, en la práctica, de la liquidez inmediata del acreedor.

También se vulnera el artículo 13. En este cargo el juicio de igualdad sí queda identificado de manera concreta. Los sujetos comparables son los acreedores titulares de un derecho de crédito respaldado por título ejecutivo y por pacto arbitral, todos ellos interesados en activar el mismo mecanismo legal de ejecución. La diferenciación surge porque la ley permite que solo quienes pueden asumir desde el inicio el costo total del tribunal y, en su caso, de las medidas cautelares previas, accedan efectivamente al mecanismo arbitral ejecutivo; mientras que quienes no cuentan con esa capacidad económica quedan excluidos o ven frustrada la activación del proceso. El criterio diferenciador es, entonces, la capacidad de sufragar anticipadamente los costos del sistema arbitral.

Esa diferencia normativa carece de justificación constitucional suficiente porque recae sobre el acceso mismo a la tutela ejecutiva y cautelar. La eventual restitución posterior de costos, si el ejecutado resulta vencido, no remueve la barrera inicial, pues el obstáculo se produce antes del ingreso efectivo al sistema. Así, la ley genera un trato desventajoso para un grupo de acreedores que, siendo comparables frente al fin procesal perseguido, no pueden activar la ejecución por razones económicas, lo que hace surgir una duda seria sobre la compatibilidad de la norma con los artículos 13 y 229 de la Constitución.

### **Cargo tercero**

Violación de los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución por la vinculación legalmente presumida de terceros garantes al pacto arbitral y por la supresión general de incidentes

Este cargo se dirige contra el aparte acusado del artículo 7 y contra el aparte acusado del artículo 20 de la Ley 2540 de 2025.

El artículo 7 establece que los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, al suscribirse a la relación contractual, expresan su voluntad de adherirse al pacto arbitral y quedan vinculados a sus efectos en el proceso arbitral

ejecutivo. A su vez, el artículo 20 dispone que en el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.

Estas disposiciones, consideradas conjuntamente, suscitan una tensión directa con el artículo 116 superior, porque el arbitraje se funda en la habilitación voluntaria de particulares para administrar justicia. La norma acusada no se limita a reconocer una manifestación expresa de voluntad de los terceros garantes, sino que presume legalmente esa adhesión a partir de la sola suscripción de la relación contractual subyacente. Con ello, la base consensual del arbitraje se debilita respecto de sujetos que, si bien pueden estar vinculados a la obligación, no necesariamente han consentido de manera autónoma, expresa y específica en someterse al juez arbitral ejecutivo.

La vulneración del artículo 29 se profundiza porque, una vez trasladados esos terceros a la sede arbitral por efecto de una adhesión legal presumida, la ley suprime de manera general la procedencia de incidentes en el trámite arbitral ejecutivo. En un proceso donde pueden decretarse y practicarse medidas que afecten bienes, garantías y situaciones jurídicas complejas, esa supresión indiscriminada restringe herramientas procesales de contradicción y defensa que podrían resultar necesarias para debatir afectaciones accesorias, oposiciones o cuestiones incidentales relevantes.

Finalmente, se compromete el artículo 229 porque el acceso a la justicia no se satisface únicamente con la existencia formal de un escenario procesal. También exige que quien puede resultar obligado o afectado patrimonialmente tenga acceso a un procedimiento con garantías suficientes y que no sea trasladado a una sede arbitral por una voluntad meramente presumida por la ley. De allí que la articulación entre el artículo 7 y el artículo 20 despierte una duda mínima, pero seria, sobre su compatibilidad con la Constitución.

## **V. Cumplimiento expreso de los requisitos señalados en el auto inadmisorio**

### **1. Claridad**

La presente subsanación satisface el requisito de claridad porque:

1. Identifica de manera precisa las normas acusadas.
2. Individualiza los artículos constitucionales presuntamente vulnerados.
3. Formula tres cargos autónomos y diferenciados, cada uno con su respectivo parámetro de control y con una explicación específica de la contradicción constitucional. Se corrige así la ausencia de hilo conductor y la indeterminación de cargos que la magistrada señaló respecto de la demanda original.

### **2. Certeza**

La presente subsanación satisface el requisito de certeza porque los reproches ya no descansan en una afirmación general de “privatización de la justicia”, ni en consecuencias hipotéticas o especulativas. Por el contrario, cada cargo se construye a

partir del contenido normativo verificable de disposiciones concretas de la Ley 2540 de 2025: adhesión de terceros garantes al pacto arbitral, decreto y práctica de medidas cautelares previas y dentro del proceso, pago anticipado total de honorarios y gastos, improcedencia de incidentes, y administración, avalúo y remate de bienes.

### **3. Especificidad**

La presente subsanación satisface el requisito de especificidad porque explica, frente a cada disposición demandada, cómo y por qué se produce la vulneración de normas superiores determinadas. Ya no se plantea una acusación global contra toda la ley, sino una confrontación puntual entre artículos específicos de la Ley 2540 de 2025 y los artículos 13, 29, 116, 228 y 229 de la Constitución.

### **4. Pertinencia**

La presente subsanación satisface el requisito de pertinencia porque los argumentos expuestos son de naturaleza estrictamente constitucional. No se fundan en apreciaciones de mera conveniencia, ni en propuestas de política pública, ni en estadísticas sobre congestión judicial, ni en exhortos al Gobierno nacional. Se trata de un reproche directo sobre los límites constitucionales de la habilitación arbitral, el debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia.

### **5. Suficiencia**

La presente subsanación satisface el requisito de suficiencia porque ofrece elementos argumentativos suficientes para suscitar, al menos, una duda mínima de constitucionalidad:

1. Que la ley atribuya a particulares competencias materialmente coactivas de embargo, secuestro, administración, avalúo y remate.
2. Que convierta el pago anticipado total de costos en presupuesto de acceso al trámite arbitral ejecutivo y cautelar.
3. Que presuma legalmente la adhesión arbitral de terceros garantes mientras elimina de forma general los incidentes en el trámite ejecutivo arbitral

## **VI. Pretensiones corregidas**

Respetuosamente solicito a la Corte Constitucional:

**Primero.** Admitir la presente demanda subsanada, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991 y por superar los defectos advertidos en el auto admisorio.

**Segundo.** Declarar la inexecutable de:

- 1-El aparte acusado del artículo 7 de la Ley 2540 de 2025;
- 2-El aparte acusado del artículo 9 de la Ley 2540 de 2025;
- 3-Los apartes acusados del artículo 16 de la Ley 2540 de 2025;
- 4-El aparte acusado del artículo 20 de la Ley 2540 de 2025.

5-Los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025, o de los apartes aquí individualizados, según lo estime la Corte.

**Tercero.** Subsidiariamente, en caso de no accederse a la pretensión principal, declarar la **exequibilidad condicionada** de las disposiciones demandadas, en el entendido de que:

- a) la adhesión de terceros garantes al pacto arbitral ejecutivo exige manifestación expresa, autónoma y específica de voluntad;
- b) el decreto, práctica, ejecución y levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, así como la administración, avalúo y remate de bienes, no pueden desarrollarse sin control judicial estatal suficiente; y
- c) el acceso al proceso arbitral ejecutivo y a las medidas cautelares previas no puede quedar supeditado al pago anticipado total de honorarios y gastos cuando ello constituya una barrera material de acceso a la justicia.

## **VII. Anexos**

1. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
2. Copia del auto admisorio de 27 de marzo de 2026.
3. Copia del oficio de comunicación emitido por la Secretaría General.
4. Identificación de la fuente oficial de publicación de la Ley 2540 de 2025, mediante copia simple o impresión de su publicación oficial en fuente normativa estatal. Esto cubre expresamente el defecto formal advertido por el auto para los expedientes en los que no se había aportado o identificado dicha publicación.

Atentamente,



**Nombre:**

**Jairo Morales Cardenas**

**c.c. 19163450**

**email: jmcmoralesiva@gmail.com**

## **SUBSANACIÓN FRENTE A CADA NUMERAL DEL AUTO**

### **Frente al numeral 27 del auto**

#### **Subsanación del requisito formal de transcribir el contenido de la ley demandada o aportar un ejemplar de su publicación oficial**

En cumplimiento del requisito formal advertido por el despacho, el suscrito identifica expresamente la fuente de publicación oficial de la Ley 2540 de 2025 y la aporta como anexo de esta subsanación. En consecuencia, se entiende corregida cualquier falencia relativa a la transcripción del contenido de la norma demandada o a la falta de aporte de un ejemplar de su publicación oficial.

Para tal efecto, se indica como fuente oficial de consulta el texto publicado por la Presidencia de la República y la compilación normativa oficial disponible en el Gestor Normativo de Función Pública, donde obra el contenido íntegro de la Ley 2540 de 2025.

#### **Texto sugerido.**

En atención a lo señalado por el despacho en relación con el requisito formal previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991, el suscrito procede a subsanar dicha exigencia mediante la identificación expresa de la fuente de publicación oficial de la Ley 2540 de 2025, cuyo texto se aporta y referencia en el acápite de anexos. De este modo, queda satisfecho el requisito de transcribir el contenido de la norma demandada o aportar un ejemplar de su publicación oficial.

### **Frente al numeral 28 del auto**

#### **Ratificación de los demás requisitos formales ya satisfechos**

Este numeral no formula un reparo adicional de inadmisión, sino que reconoce que las demandas del primer grupo:

1. Señalaron normas constitucionales violadas.
2. Acreditaron ciudadanía
3. Sustentaron la competencia de la Corte. Por ello, aquí conviene ratificar esos presupuestos en la subsanación.

#### **Texto sugerido.**

Se reitera que la presente acción pública de inconstitucionalidad cumple los demás requisitos formales exigidos por el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991, por cuanto identifica las normas constitucionales que se consideran vulneradas, acredita la calidad de ciudadano del demandante mediante el respectivo documento de identidad y sustenta la competencia de la Corte Constitucional en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

## **Frente al numeral 29 del auto**

### **Reformulación integral del concepto de la violación**

Aquí la magistrada dice que las demandas no cumplen las cargas argumentativas mínimas para estudio de fondo. La respuesta correcta no es defender la versión anterior, sino reformular integralmente el concepto de la violación.

#### **Texto sugerido.**

En atención a lo advertido por el despacho, el suscrito reformula integralmente el concepto de la violación con el fin de satisfacer las cargas argumentativas mínimas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. En esa medida, esta subsanación no insiste en una acusación global e indeterminada contra toda la Ley 2540 de 2025, sino que delimita disposiciones concretas y formula frente a ellas cargos específicos de inconstitucionalidad, con identificación precisa de las normas superiores presuntamente desconocidas y de las razones que sustentan dicha violación.

## **Frente al numeral 30 del auto**

### **Subsanación del requisito de claridad: hilo conductor comprensible e identificación de cargos**

La magistrada reprocha que no se pueden identificar los cargos y que la demanda no sigue un hilo conductor comprensible. Por eso aquí debes nombrar cargos separados y ordenados.

#### **Texto sugerido.**

La presente subsanación sí sigue un hilo conductor comprensible, pues identifica de manera ordenada y separada los cargos de inconstitucionalidad formulados, asociando a cada uno:

1. Las disposiciones legales acusadas.
2. Las normas constitucionales que se estiman vulneradas.
3. Las razones específicas de la violación.

En tal sentido, la demanda queda estructurada en los siguientes cargos:

**Cargo primero.** Violación de los artículos 29, 116, 228 y 229 de la Constitución por la atribución a particulares de facultades materialmente coactivas en materia de embargo, secuestro, administración, avalúo y remate de bienes, a partir de los artículos 9, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025.

**Cargo segundo.** Violación de los artículos 13 y 229 de la Constitución por la barrera económica de acceso derivada del pago anticipado total de honorarios y gastos, a partir del artículo 16 y del trámite previsto para medidas cautelares previas en el artículo 34 de la Ley 2540 de 2025.

**Cargo tercero.** Violación de los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución por la vinculación legalmente presumida de terceros garantes al pacto arbitral y por la restricción de instrumentos de defensa dentro del trámite arbitral ejecutivo, a partir de los artículos 7 y 20 de la Ley 2540 de 2025. El reparo se dirige a mostrar que la habilitación arbitral no puede descansar exclusivamente en una adhesión legal presunta cuando están comprometidos el debido proceso y el acceso efectivo a mecanismos de contradicción.

De esta manera, los argumentos ya no aparecen dispersos ni desvinculados, sino integrados en una estructura argumentativa clara, ordenada y comprensible.

### **Frente al numeral 31 del auto**

#### **Subsanación sobre la acusación contra toda la ley: delimitación precisa de disposiciones demandadas**

La magistrada dice que no se entiende por qué toda la ley sería inconstitucional. Aquí toca **retirar la acusación global** y reducirla a artículos concretos.

#### **Texto sugerido:**

El demandante desiste de la acusación global formulada contra la totalidad de la Ley 2540 de 2025 y, en su lugar, delimita el objeto de control a disposiciones concretas cuyo contenido normativo permite formular cargos verificables de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la demanda se dirige específicamente contra:

1. Los artículos 9, 31, 32, 34 y 35, en cuanto atribuyen a árbitros y centros de arbitraje facultades relativas al decreto, práctica e implementación de medidas cautelares, así como a la administración, avalúo y remate de bienes;
2. El artículo 16 y los apartes pertinentes del artículo 34, en cuanto establecen el pago total y anticipado de gastos y honorarios como presupuesto de acceso al trámite arbitral ejecutivo y cautelar;
3. El artículo 7, en cuanto presume la adhesión de codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y terceros garantes al pacto arbitral; y
4. El artículo 20, en cuanto excluye de manera general los incidentes dentro del trámite arbitral ejecutivo.

Así, el objeto de la demanda queda claramente delimitado y ya no recae de manera indeterminada sobre todo el cuerpo normativo.

## **Frente al numeral 32 del auto**

### **Subsanación específica sobre igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia**

Este numeral pide más sustento en tres frentes. Lo correcto es responderlos por separado.

#### **Texto sugerido.**

En relación con el principio de igualdad, esta subsanación sí identifica los grupos de personas comparables, el patrón de comparación y el trato diferenciado introducido por la ley. Los sujetos comparables son los acreedores titulares de un crédito exigible y de un título ejecutivo, interesados en activar un mecanismo de cobro. El patrón de comparación consiste en el acceso efectivo al mecanismo de ejecución. El trato diferenciado introducido por la ley surge porque solo quienes pueden asumir de manera anticipada y total los costos del arbitraje ejecutivo pueden activar efectivamente ese mecanismo, mientras que quienes no cuentan con esa capacidad económica quedan excluidos o gravemente restringidos en su acceso. Esa diferencia es constitucionalmente relevante a la luz de los artículos 13 y 229 superiores.

Subsidiariamente, si la Corte entendiera que el problema no se estructura como un juicio clásico de igualdad, la acusación también plantea el incumplimiento del deber estatal de protección reforzada frente a personas en situación de debilidad económica manifiesta, en cuanto la ley diseña un acceso al arbitraje ejecutivo dependiente de una capacidad patrimonial previa, sin medidas suficientes de compensación o neutralización.

En relación con el debido proceso, el reproche consiste en que ciertas disposiciones de la ley trasladan a árbitros y centros de arbitraje actuaciones materialmente coactivas, como el embargo, el secuestro, la administración y el remate de bienes, con afectación intensa de la esfera patrimonial del ejecutado y de terceros, lo que plantea una tensión concreta con el artículo 29 superior.

En relación con el acceso a la administración de justicia, el problema constitucional no se formula de manera abstracta, sino concreta: el acceso queda condicionado, de una parte, por barreras económicas de entrada y, de otra, por un diseño en el que actos de coerción patrimonial y defensa procesal se desarrollan dentro de una estructura arbitral que debe ser examinada a la luz del artículo 229 superior.

## **Frente al numeral 33 del auto**

### **Subsanación del requisito de certeza: contenido normativo verificable y abandono de la acusación genérica de “privatización de la justicia”**

La magistrada reprocha la afirmación genérica y especulativa. Aquí hay que abandonarla expresamente.

**Texto sugerido.**

La presente subsanación abandona expresamente la afirmación genérica y especulativa según la cual la Ley 2540 de 2025 autoriza una “privatización de la justicia”. En su lugar, la acusación se fundamenta en el contenido normativo verificable de disposiciones concretas de la ley.

Así, el cuestionamiento no se dirige contra efectos hipotéticos o eventuales, sino contra reglas legales identificables: la atribución al árbitro de medidas cautelares previas del decreto, ejecución y práctica de tales medidas; la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de la instalación del tribunal; la fijación y pago previo de gastos y honorarios; y la administración, avalúo y remate de bienes por centros de arbitraje o entidades especializadas.

En consecuencia, el reproche se apoya en una interpretación razonable del texto legal y no en especulaciones sobre consecuencias que no se desprendan de su contenido verificable.

**Frente al numeral 34 del auto****Subsanación sobre el contexto normativo: artículo 116, Ley 270 de 1996 y jurisprudencia constitucional**

Este es un punto clave: la magistrada dice que la demanda no tuvo en cuenta el contexto normativo. La subsanación debe decir: sí lo tengo en cuenta, pero aun así el legislador excedió ese margen.

**Texto sugerido.**

El demandante sí tiene en cuenta el contexto normativo en el que se inserta la Ley 2540 de 2025. En particular, reconoce:

1. Que el artículo 116 de la Constitución autoriza que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia como árbitros;
2. Que la Ley 270 de 1996 regula el ejercicio de la función jurisdiccional por particulares; y
3. Que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el arbitraje constituye una forma legítima de administración de justicia y ha examinado incluso el arbitraje en procesos ejecutivos y la posibilidad de decretar medidas cautelares.

Precisamente por reconocer ese contexto normativo, la acusación aquí formulada no niega la legitimidad constitucional del arbitraje como institución, sino que plantea un problema más específico: si, a la luz del artículo 116 superior y de la jurisprudencia constitucional, el legislador excedió el margen de configuración al trasladar a la estructura arbitral facultades materialmente coactivas sobre bienes y derechos, o al

condicionar el acceso al mecanismo mediante cargas económicas y procesales que suscitan tensión con los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución.

### **Frente al numeral 35 del auto**

#### **Subsanación del requisito de especificidad: cargos específicos y no argumento genérico**

##### **Texto sugerido.**

La demanda reformulada sí satisface el requisito de especificidad, pues deja de basarse en un argumento genérico de “privatización de la justicia” y formula, en cambio, cargos específicos de inconstitucionalidad.

En particular:

- a) se plantea un cargo concreto contra normas que atribuyen facultades materialmente coactivas de embargo, secuestro, administración, avalúo y remate de bienes;
- b) se formula un cargo concreto contra normas que convierten el pago anticipado total de gastos y honorarios en presupuesto de acceso al arbitraje ejecutivo;
- c) y se formula un cargo concreto contra normas que presumen la adhesión de terceros al pacto arbitral y restringen mecanismos de defensa.

Cada uno de esos cargos se encuentra asociado a disposiciones superiores determinadas y a razones particulares de violación.

### **Frente al numeral 36 del auto**

#### **Subsanación sobre el artículo 116 y la jurisprudencia sobre arbitraje**

Aquí conviene responder casi con la lógica del auto.

##### **Texto sugerido.**

La presente subsanación sí toma en consideración el artículo 116 de la Constitución y el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional. Por ello, no se afirma que toda forma de arbitraje resulte contraria a la Carta, ni que la sola intervención de particulares en la administración de justicia sea inconstitucional.

El reproche consiste, más precisamente, en que el reconocimiento constitucional del arbitraje no resuelve por sí mismo la constitucionalidad de cualquier diseño legal concreto. Aun cuando el arbitraje es una forma legítima de administración de justicia, la Corte debe examinar si, en este caso, determinadas disposiciones de la Ley 2540 de 2025 desbordan los límites constitucionales al habilitar actos materialmente coactivos, al

establecer barreras de acceso o al afectar garantías de defensa en un proceso de naturaleza ejecutiva.

### **Frente al numeral 37 del auto**

#### **Subsanación con razones concretas sobre garantías procesales y acceso a la justicia**

La magistrada dice que antes solo se afirmaba, pero no se explicaba por qué. Aquí toca concretar.

#### **Texto sugerido.**

La presente subsanación sí ofrece razones concretas para identificar la manera en que se desconocen las normas constitucionales invocadas.

En relación con las garantías procesales, el reproche no se formula de manera abstracta, sino concreta: la posibilidad de que un árbitro de medidas cautelares previas decrete, practique e implemente medidas de embargo y secuestro antes de la instalación del tribunal, y la posibilidad de que el centro de arbitraje o entidades especializadas asuman la administración, avalúo y remate de bienes, suscitan una tensión verificable con el debido proceso cuando tales actuaciones recaen directamente sobre bienes y derechos patrimoniales.

En relación con el acceso a la administración de justicia, la demanda concreta el reparo en que la ley condiciona el ingreso y avance del trámite arbitral ejecutivo al pago total y anticipado de gastos y honorarios, tanto en el proceso principal como en el trámite de medidas cautelares previas, lo cual plantea una barrera de acceso constitucionalmente relevante.

La acusación, por tanto, no desconoce que la propia ley regule supuestos en los que las partes pueden acudir a la jurisdicción ordinaria, sino que sostiene que, aun dentro de ese diseño, subsiste una tensión concreta entre esas disposiciones y los artículos 13, 29 y 229 superiores.

### **Frente al numeral 38 del auto**

#### **Frente al numeral 39 del auto**

#### **Subsanación del requisito de pertinencia: solo argumentos de naturaleza estrictamente constitucional**

Aquí conviene limpiar expresamente la demanda.

### **Texto sugerido.**

El demandante retira expresamente de su planteamiento cualquier argumento sustentado exclusivamente en especulaciones sobre la aplicación práctica de la ley, opiniones doctrinales autónomas o juicios de mera inconveniencia legislativa.

En consecuencia, la subsanación se apoya únicamente en argumentos de naturaleza estrictamente constitucional, consistentes en contrastar el contenido de disposiciones específicas de la Ley 2540 de 2025 con los artículos 13, 29, 116, 228 y 229 de la Constitución Política.

Por ello, esta demanda ya no se fundamenta en afirmaciones generales sobre corrupción, abusos, conflictos de interés, sustitución estructural de la jurisdicción estatal o favorecimiento económico, sino en tensiones normativas concretas susceptibles de control constitucional.

### **Frente al numeral 40 del auto**

#### **Subsanación del requisito de suficiencia: duda mínima sobre la constitucionalidad**

Aquí debes cerrar mostrando por qué sí se despierta la duda mínima.

### **Texto sugerido.**

La presente subsanación **sí** satisface el presupuesto de suficiencia, porque propone todos los elementos necesarios para despertar, al menos, una duda mínima sobre la constitucionalidad de las disposiciones acusadas.

Esa duda mínima surge, de manera concreta, de tres tensiones constitucionales específicas:

- i) si el legislador podía atribuir a árbitros y centros de arbitraje facultades materialmente coactivas en materia de embargo, secuestro, administración, avalúo y remate de bienes;
- ii) si podía convertir el pago anticipado total de gastos y honorarios en presupuesto de acceso al proceso arbitral ejecutivo y al trámite cautelar previo;
- iii) y si podía presumir la adhesión de terceros al pacto arbitral y restringir en bloque ciertos mecanismos de defensa dentro de un trámite con efectos coactivos sobre bienes y derechos.

En esa medida, la demanda reformulada sí aporta razones suficientes para habilitar un debate constitucional de fondo.

Por las razones expuestas, solicito a la Corte tener por subsanada la demanda en relación con cada uno de los reparos formulados en el auto inadmisorio y, en consecuencia, admitir la presente acción pública de inconstitucionalidad para que se adelante el correspondiente juicio de constitucionalidad.

Jairo Morales Cardenas  
c.c. 19163450  
Celular: 3112645026  
Email. [jmcmoralesiva@gmail.com](mailto:jmcmoralesiva@gmail.com)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO

**Referencia:** expedientes acumulados en el D-17.277.

Acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2540 de 2025, “[p]or medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”.

**Demandantes:** Andrés Alejandro Téllez Ortiz y otros.

**Magistrada sustanciadora:**  
Natalia Ángel Cabo.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2026.

### I. ANTECEDENTES

1. Este expediente comprende varias demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la totalidad de la Ley 2540 de 2025, “[p]or medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”. Las demandas fueron acumuladas por decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional en sesión del 11 de marzo de 2026, fecha en la que fueron repartidas a la magistrada sustanciadora para el estudio de admisión<sup>1</sup>.

2. El texto completo de la ley demandada, que no se transcribe debido a su extensión, se puede consultar en el siguiente enlace: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%20No%202540%20DEL%2027%20DE%20AGOSTO%20DE%202025.pdf>.

#### 1. Las demandas

3. La magistrada sustanciadora observa que las demandas acumuladas siguen dos formatos, por lo que, para dar claridad en el estudio de admisión, las clasificará en dos grupos, como se expone en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Clasificación de las demandas.**

Primer grupo			
Exp.	Demandantes	Exp.	Demandantes
17.277	Andrés Alejandro Téllez Ortiz	17.278	Claudia Liseth Coca Rubio

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo “[ACTA DE REPARTO - SESIÓN SALA PLENA 11 de marzo de 2026](#)”.

17.280	Elvin Fabián Velandia	17.281	Angie Carolina Pinto Millán
17.283	Yakelline Franco	17.289	José Fernando Granados Londoño
17.295	Katerin Zapata Muñoz	17.296	Daniela Patiño Muñoz
17.297	Freider Mauricio Sánchez Ramos	17.300	Iván Felipe Bayona Oliveros
17.302	José Rafael Lara Castro	17.307	Rosa Irene Lozada Guayacundo
17.308	Leidy Johana Osorio García	17.309	Luis Hernando Guzmán Suárez
17.310	Esmeralda Hernández Vásquez	17.311	Isabel Ulloa Guayacundo
17.312	Humberto Zapata Chavarro	17.313	Álvaro Obando
17.314	Luz Nelly Muñoz Ulloa	17.315	Andrés Felipe Patiño
17.316	Aura Chavarro de Zapata	17.317	Ervin Castro García
17.318	Rodrigo Ospina Agudelo	17.319	Andrés Felipe Gonzales Meneses
17.320	Yerly Certuche Marroquín	17.321	Xiomara García Hernández
17.322	Jhon Jairo Lasso Arboleda	17.323	Hans Lemmen Cartagena
17.324	Francisco José Vanoy Beltrán	17.325	Álvaro Hernán Álvarez Ramírez
17.326	Natalia Suárez Toro	17.327	Jhonattan Borja Narváez
17.328	Leonardo Castro Roa	17.329	Ángela Marina Obando Grijalba
17.330	Cristian Camilo Pacheco	17.332	Miller Ladys Agudelo Bedoya
17.335	Arly Osorio Casas	17.336	Rafael Jesús Medina Carrero
17.337	Cristian Arlex Osorio Romero, Julio David Osorio Romero y Yeiner Herney Osorio Romero	17.339	Daniela Molina Urbano
17.340	Daniela Zuluaga Vega	17.341	Noé Pardo Alfonso, Jeymi Yuliana Romero García y Yuliana Pardo Romero
17.342	Jairo Morales Cárdenas	17.346	Verónica Ramírez Flórez
17.347	Albenis Correa Garzón		
<b>Segundo grupo</b>			
<b>Exp.</b>	<b>Demandantes</b>	<b>Exp.</b>	<b>Demandantes</b>
17.299	Darío Esteban Gómez Caballero	17.301	Briseida Wilches Caballero
17.303	Karen Yuliana Ruiz Wilches		

### 1.1. Primer grupo de demandas

4. En el primer grupo se clasificaron cuarenta y cinco demandas<sup>2</sup> que reproducen el mismo texto, con unas diferencias menores entre sí a las que se hará referencia en lo pertinente<sup>3</sup>. En ellas, los accionantes le pidieron a la Corte declarar la inconstitucionalidad de la Ley 2540 de 2025 en su integridad y, además, que “se exhorte al Ejecutivo a expedir normas que faciliten la descongestión de la justicia, pero como labor del Estado y no de los particulares”.

<sup>2</sup> Ver la Tabla 1 de este auto. Expedientes D-17.277, D-17.278, D-17.280, D-17.281, D-17.283, D-17.289, D-17.295, D-17.296 D-17.297, D-17.300, D-17.302, D-17.307, D-17.308, D-17.309, D-17.310, D-17.311, D-17.312, D-17.313, D-17.314, D-17.315, D-17.316, D-17.317, D-17.318, D-17.319, D-17.320, D-17.321, D-17.322, D-17.323, D-17.324, D-17.325, D-17.326, D-17.327, D-17.328, D-17.329, D-17.330, D-17.332, D-17.335, D-17.336, D-17.337, D-17.339, D-17.340, D-17.341, D-17.342, D-17.346 y D-17.347.

<sup>3</sup> La demanda del expediente D-17.277 no incluye unas referencias doctrinales contenidas en las demás; las demandas de los expedientes D-17.283 y D-17.336 modifican algunas consideraciones acerca de la presunta vulneración del artículo 229 de la Constitución y sobre la solicitud de medida cautelar; y la demanda del expediente D-17.346 incorpora algunos argumentos adicionales, a los que se hará referencia en los apartes correspondientes. En lo demás, los documentos son iguales.

5. Los actores afirmaron que la ley es contraria a las normas constitucionales y a los instrumentos internacionales que se referencian en la siguiente tabla<sup>4</sup>:

**Tabla 2. Normas alegadas como vulneradas y razones de la violación.**

Norma	Razón alegada por los demandantes
Art. 1º, C.P.	Colombia es un Estado Social de Derecho y la justicia es una función esencial del Estado. Privatizarla debilita su carácter público y social.
Art. 2º, C.P.	Si la justicia se privatiza, el Estado deja de cumplir uno de sus fines esenciales.
Art. 5º, C.P.	El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables sin discriminación. Al privatizar la justicia, se discrimina a los más necesitados, quienes no pueden pagar el arbitraje.
Art. 13, C.P.	La ley demandada busca que la justicia se privatice o delegue en entidades que cobran por sus servicios, entonces solo quienes tienen recursos económicos pueden acceder efectivamente.
Art. 29, C.P.	Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. Sin embargo, al privatizar la justicia, quienes deciden los conflictos pueden depender de intereses económicos o contractuales, lo que produce conflictos de intereses y rompe la independencia judicial.
Art. 229, C.P.	Con la privatización de la justicia, no todas las personas pueden acceder a un fallo con las mismas garantías, en especial las clases menos favorecidas <sup>5</sup> .
Art. 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Esta norma reconoce el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. En cambio, un sistema judicial privado rompe el principio de independencia judicial.
Arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos	Estas normas contienen los derechos a un juicio justo y a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes. La privatización implicaría que no todos puedan acceder a esos recursos en igualdad de condiciones.
Arts. 3 y 4, Carta Democrática Interamericana	La Carta establece los principios de separación e independencia de los poderes públicos y de acceso a la justicia. La justicia privada erosiona la independencia del poder judicial y la democracia.
Principios Básicos de la ONU sobre Independencia de la Judicatura	Estos principios exigen que el poder judicial sea independiente de cualquier influencia externa, económica o política <sup>6</sup> .
Art. 11, Convención de la ONU contra la Corrupción	Esta convención promueve la independencia e integridad del poder judicial. La privatización puede abrir espacios de corrupción y conflictos de interés.
Arts. 8 y 10, Declaración Universal de Derechos Humanos	La declaración contiene los derechos a un recurso efectivo ante tribunales competentes y a ser oído públicamente. La justicia privatizada puede carecer de independencia, imparcialidad y garantías de acceso universal.

<sup>4</sup> Aunque los accionantes no los listaron entre las normas vulneradas, en su argumentación también hicieron referencia al preámbulo y al artículo 228 de la Constitución.

<sup>5</sup> En la demanda del exp. D-17.346 se indicó, además, que las decisiones de los operadores judiciales no pueden agravar la situación de vulneración de los derechos de las personas.

<sup>6</sup> En la demanda del exp. D-17.346 también se afirmó que está prohibido que las actuaciones del poder judicial tengan como motivación ideologías que justifiquen la denegación de derechos fundamentales y principios adyacentes, como la prevalencia del derecho sustancial.

6. Aunque las demandas fueron dirigidas contra la Ley 2540 de 2025 en su totalidad, los actores también señalaron que la inconstitucionalidad se refleja de manera particular en los siguientes artículos:

**Tabla 3. Artículos de la Ley 2540 de 2025 mencionados por los accionantes.**

Artículo	Razón alegada por los demandantes
<b>Artículos mencionados en todas las demandas del primer grupo</b>	
1º y 2º	Delegan competencias jurisdiccionales propias del Estado a particulares (árbitros) en procesos ejecutivos, incluida la decisión sobre medidas cautelares como embargos o secuestros.
16	Establece tasas, honorarios o costos que solo algunos pueden asumir, lo que restringe el acceso igualitario.
21, 22 y siguientes	Limitan o modifican garantías procesales exigidas para los procesos judiciales como las de audiencia pública, juez natural e imparcialidad.
26	Dispone que las decisiones arbitrales tendrán la misma autoridad que las judiciales sin asegurar recursos “de apelación o revisión judicial”.
31 y siguientes	Trasladan a los particulares la decisión sobre medidas cautelares y embargos, lo que con el tiempo va a llevar a que la justicia privada cometa abusos.
32	Reduce los mecanismos de control judicial sobre decisiones arbitrales en procesos ejecutivos.
<b>Artículos adicionales mencionados en el exp. D-17.346</b>	
7º	Prevé la vinculación automática de terceros garantes al pacto arbitral, lo que configura un arbitraje forzoso que vulnera el principio de voluntariedad.
20	Prohíbe los incidentes en el proceso ejecutivo, lo que anula la defensa de terceros cuyos bienes sean afectados.
35	Privatiza la administración y custodia de dineros de depósitos judiciales, pues la delega a entidades privadas y fiducias.

7. Los accionantes señalaron que, según la exposición de motivos de la Ley 2540 de 2025, su propósito es contribuir a la descongestión del sistema judicial a partir de la implementación del arbitraje ejecutivo. Sin embargo, su aplicación práctica es inconstitucional, porque implica trasladar a los particulares funciones que históricamente han sido de competencia de la jurisdicción ordinaria. Al permitir, por ejemplo, que los árbitros decidan sobre medidas cautelares como el embargo y el secuestro, se configura una “privatización” de la justicia que puede vulnerar el principio de independencia judicial y el deber del Estado de administrar justicia.

8. Para los demandantes, la ley acusada impide el acceso igualitario a la administración de justicia. Por un lado, los actores sostuvieron que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la administración de justicia es una función pública y exclusiva del Estado que los particulares solo pueden ejercer de manera excepcional, como ocurre con los árbitros y los jueces de paz bajo el artículo 116 de la Constitución. Por lo tanto, “la justicia no puede ser objeto de privatización, pues constituye una función esencial e indelegable del Estado, salvo las excepciones expresas del artículo 116 de la Constitución”<sup>7</sup>.

9. Por otro lado, los accionantes manifestaron que la Constitución protege la igualdad como valor, principio y derecho fundamental, la cual incluye las

<sup>7</sup> Los demandantes le atribuyeron esta cita a la Sentencia C-037 de 1996, pero en realidad no corresponde al texto de dicha providencia. Las demandas incluyeron otras citas acerca de los deberes de los jueces que sí provienen de la Sentencia C-037 de 1996.

siguientes facetas<sup>8</sup>: (i) la igualdad ante la ley, como un deber de imparcialidad al aplicar el derecho; (ii) la prohibición de discriminación, que señala que las actuaciones del Estado y de los particulares no deben dar tratos desiguales a partir de criterios sospechosos; y (iii) el mandato de promoción de la igualdad material, que implica ejercer acciones concretas para beneficiar a los grupos discriminados y marginados, y proteger especialmente a las personas que están en situaciones de debilidad manifiesta.

10. Los actores propusieron desarrollar un juicio integrado de igualdad sobre la Ley 2540 de 2025. Así, primero, indicaron que la ley demandada afecta *prima facie* la igualdad, pues involucra sujetos que pueden ser comparables. Segundo, afirmaron que la ley impone una discriminación en el acceso a la administración de justicia, pues solo podrán acceder a los procesos ejecutivos con arbitraje quienes tengan mayores ingresos económicos. Tercero, sostuvieron que se debe verificar si la actividad legislativa se ejerció en un marco de razonabilidad, si las decisiones adoptadas son arbitrarias o caprichosas, y si la finalidad perseguida y el medio adoptado están prohibidos por la Constitución.

11. Adicionalmente, los demandantes afirmaron que la ley acusada es contraria al espíritu y a los principios del preámbulo de la Constitución<sup>9</sup>. Al respecto, señalaron que la ley traslada funciones esenciales del Estado a los particulares, lo que genera un trato desigual entre los ciudadanos según su capacidad económica y afecta “el ideal de justicia pública, gratuita y universal que el texto constitucional protege”. En esta línea, insistieron en que la Ley 2540 de 2025 es contraria a los artículos 1º, 2º, 13 y 228 de la Constitución, “al privatizar una función esencial del Estado como es la administración de justicia”. Por último, afirmaron que, si bien es valioso buscar la descongestión judicial, esta finalidad no puede implicar la delegación de dicha función a los particulares, pues se transformaría en un servicio con fines económicos<sup>10</sup>.

12. **Solicitud de medida cautelar.** Los accionantes le pidieron a la Corte suspender provisionalmente la Ley 2540 de 2025 y, en consecuencia, (i) oficiar al Gobierno nacional para que se abstenga de reglamentarla o ejecutarla; (ii) oficiar a las cámaras de comercio para que se abstengan de aplicar o registrar cualquier trámite con base en la ley; y (iii) publicar esta decisión en el Diario Oficial y en la página de la Corte Constitucional. Para sostener esta solicitud, los accionantes se refirieron a los principios de supremacía constitucional, de efectividad de los derechos constitucionales, de prevalencia del interés general y de protección inmediata del orden constitucional. Además, insistieron en la inconstitucionalidad de la ley demandada<sup>11</sup>.

## 1.2. Segundo grupo de demandas

13. Las tres demandas<sup>12</sup> clasificadas en este grupo son iguales. En ellas, los demandantes pidieron declarar la inconstitucionalidad de la Ley 2540 de 2025 en su totalidad y, en forma subsidiaria, de sus artículos 2º, 3º, 8º, 9º, 12, 15, 16, 19, 23, 28, 31, 32, 33, 34 y 35<sup>13</sup>, “toda vez que regulan el pacto arbitral

<sup>8</sup> Las demandas hicieron referencia a la Sentencia C-546 de 2011, pero la cita parece corresponder realmente con la Sentencia C-221 de 2011.

<sup>9</sup> Citaron la Sentencia C-479 de 1992 para sostener que el preámbulo tiene efectos vinculantes.

<sup>10</sup> Los demandantes hicieron referencia al artículo 209 de la Constitución, sobre la función administrativa, y a la Sentencia C-210 de 2021, acerca del acceso a la administración de justicia.

<sup>11</sup> Algunas de las consideraciones que la mayoría de las demandas incluyeron en este acápite se encuentran, en cambio, en el cuerpo de las razones de inconstitucionalidad en las demandas D-17.283 y D-17.336.

<sup>12</sup> Ver la Tabla 1 de este auto. Expedientes D-17.299, D-17.301 y D-17.303.

<sup>13</sup> Al referirse a las normas demandadas, los accionantes también incluyeron los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10, 11, 13 y 14, pero no los incorporaron en la pretensión subsidiaria.

ejecutivo, la designación de árbitros ejecutores y de medidas cautelares, la práctica de embargos y secuestros por particulares, los remates y la ejecución forzosa de laudos arbitrales, así como las reglas de costos y honorarios que hacen viable la figura”. Asimismo, pidieron que se exhorte al Gobierno nacional para que adopte medidas presupuestales y organizacionales para reforzar las capacidades de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

14. Según los demandantes, la ley acusada es contraria al preámbulo y a los artículos 1º, 2º, 13, 29, 116, 228 y 229 de la Constitución, así como al bloque de constitucionalidad integrado por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre Independencia de la Judicatura.

15. En particular, los accionantes argumentaron que la Ley 2540 de 2025 confiere a los árbitros la facultad de decretar, practicar e implementar medidas cautelares de embargo y secuestro, así como ordenar remates (artículos 9º y 31 a 35). Estas funciones son una expresión del poder coactivo estatal “y no pueden ser transferidas a particulares, ni por ley ni por pacto, por cuanto ‘tales prerrogativas están concentradas en la autoridad estatal y se desprenden del imperio de la organización política en cuanto tal’”<sup>14</sup>. Asimismo, la ley demandada regula los pactos arbitrales que pueden incluirse en contratos celebrados con consumidores financieros (artículo 5º, párrafos 3º y 7º), lo que contradice lo señalado por la Corte en la Sentencia C-1140 de 2000, en la que se indicó que el deudor en la contratación bancaria está en una situación de debilidad manifiesta que vuelve ilusoria cualquier manifestación de voluntad.

16. Para los accionantes, la finalidad de descongestión perseguida por la norma no puede justificar la transferencia de “funciones jurisdiccionales coactivas” a los particulares<sup>15</sup>. Por el contrario, plantearon una “propuesta alternativa de fortalecimiento estructural de la Rama Judicial”, a partir de una exposición de cifras sobre la planta y la carga de trabajo de distintos tipos de juzgados, que –en su criterio– muestran una inequidad estructural dentro de la Rama Judicial. En consecuencia, pidieron que la Corte exhorte al Gobierno nacional a adoptar medidas concretas de reforzamiento presupuestal y organizacional.

17. **Solicitud de medida cautelar.** Los accionantes presentaron una solicitud similar a la expuesta en el primer grupo de demandas (ver el fundamento 12 de este auto), y pidieron adicionalmente que se ordene a la Superintendencia Financiera vigilar el cumplimiento de la medida.

## II. CONSIDERACIONES

18. Este despacho tiene competencia para estudiar la admisión de las demandas acumuladas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, pues se dirigen contra una ley de la República.

### 1. Los requisitos de admisión de las demandas de inconstitucionalidad

19. El Decreto Ley 2067 de 1991, que contiene el régimen de procedimiento de los juicios adelantados ante esta Corte, precisa en su artículo 2º que las

<sup>14</sup> Los accionantes hicieron referencia a la Sentencia C-1140 de 2000, aunque la cita proviene en realidad de una aclaración de voto a dicha providencia.

<sup>15</sup> Los demandantes mencionaron la Sentencia C-210 de 2021 sobre el acceso a la administración de justicia.

demandas deben presentarse por escrito y deben: (i) señalar las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial; (ii) señalar las normas constitucionales que se consideran infringidas; (iii) presentar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) indicar la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda; (v) especificar si la demanda se basa en un vicio en el proceso de formación de la norma; y (vi) en dado caso, señalar el trámite fijado en la Constitución para expedirlo y la forma en que este fue desconocido.

20. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 241 de la Constitución, esta Corte estima necesario que quien interponga la acción sea ciudadano colombiano, pues se trata del ejercicio de un derecho político que busca la defensa del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional entiende que acreditar dicha condición es un requisito formal que habilita el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad.

21. En relación con el tercer requisito del artículo 2º del Decreto Ley 2067 de 1991, que se conoce como el concepto de la violación, la Corte ha señalado que el demandante tiene la carga de que los motivos de inconstitucionalidad no sean vagos, abstractos, imprecisos o globales, al punto de impedir una verdadera controversia constitucional. Por lo tanto, según la jurisprudencia de la Corte, la demanda debe cumplir unos mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia<sup>16</sup>.

22. La claridad se refiere a que exista un hilo conductor en la argumentación que permita comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta. Sobre el requisito de certeza, la Corte indicó que este se cumple cuando el actor propone una interpretación razonable de la disposición demandada, y no una caprichosa o puramente subjetiva. Por su parte, el requisito de especificidad exige que el accionante indique cómo la norma demandada vulnera la Carta Política, y el de pertinencia implica que se empleen argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal, doctrinal o de mera conveniencia. Finalmente, el requisito de suficiencia se satisface cuando la demanda tiene la capacidad de despertar por lo menos una duda mínima sobre la inexecutable de la norma acusada.

23. Ahora bien, si lo que se alega es la violación del principio de igualdad (artículo 13, C.P.), la demanda debe cumplir con una carga argumentativa particular, la cual consiste en (i) identificar los sujetos o elementos de comparación, es decir, responder a las preguntas ¿igualdad entre quiénes? e ¿igualdad en qué?; (ii) exponer por qué son comparables o, en otras palabras, responder a la pregunta ¿igualdad con base en qué criterio?; y (iii) explicar por qué el presunto trato discriminatorio, que puede materializarse en un tratamiento igual a los diferentes o un tratamiento diferente a los iguales, es arbitrario, irrazonable, desproporcionado o carece de justificación. Esta explicación debe hacerse con base en razones de naturaleza constitucional, esto es, relacionadas con los mandatos de la Constitución y el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>17</sup>.

24. Así las cosas, en la etapa de admisión, la Corte Constitucional debe verificar si la demanda reúne adecuadamente todos los requisitos antes

---

<sup>16</sup> Ver las sentencias C-1052 de 2001, C-856 de 2005, C-272 de 2022, C-120 de 2023 y C-035 de 2024.

<sup>17</sup> Ver al respecto las sentencias C-104 de 2016, C-586 de 2016 y C-520 de 2023.

enunciados. Si alguno no se cumple, procederá la inadmisión y se le concederá al accionante un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la respectiva providencia, para que subsane la demanda. De no hacerlo, la demanda será rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2067 de 1991.

## 2. El caso concreto

25. El despacho sustanciador estudiará la admisión de las demandas de forma separada para cada uno de los dos grupos indicados en los antecedentes de este auto, teniendo en cuenta que las demandas agrupadas comparten el mismo contenido.

### 2.1. Estudio de admisión del primer grupo de demandas

26. En primer lugar, la magistrada sustanciadora estudiará las cuarenta y cinco demandas que formularon reproches contra toda la Ley 2540 de 2025 y que, como se expuso en la Tabla 1, se clasificaron en el primer grupo<sup>18</sup>.

27. En relación con los requisitos formales exigidos en el artículo 2° del Decreto Ley 2067 de 1991, el despacho encuentra que las demandas presentadas por José Rafael Lara Castro (exp. D-17.302) y Leidy Johana Osorio García (exp. D-17.308) no satisfacen el requisito de transcribir el contenido de la ley demandada o aportar un ejemplar de su publicación oficial. En consecuencia, estas demandas serán inadmitidas para que los accionantes cumplan con este requisito, lo cual se puede hacer mediante la identificación de la fuente donde se encuentran, como el enlace de publicación la Ley 2540 de 2025 –por ejemplo, en el Diario Oficial o en la página del Senado de la República–. Las otras demandas del primer grupo cumplen con este requisito.

28. Las demandas del primer grupo satisfacen los demás requisitos formales, puesto que los demandantes: (i) señalaron las normas constitucionales que consideran violadas; (ii) acreditaron su calidad de ciudadanos, pues anexaron a las demandas copia de su cédula de ciudadanía; y (iii) sustentaron la competencia de la Corte Constitucional para conocer las demandas en el numeral 4 del artículo 241 superior.

29. Sin embargo, al evaluar el concepto de la violación de las normas constitucionales alegadas, el despacho encuentra que las demandas no cumplen con las cargas argumentativas mínimas que habilitarían a la Corte para estudiarlas de fondo. En efecto, no satisfacen las condiciones de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, como se pasa a explicar.

30. En primer lugar, las demandas no superan el requisito de claridad, pues no siguen un hilo conductor comprensible. Por un lado, no es posible identificar cuáles son los cargos de inconstitucionalidad formulados por los accionantes. Aunque al inicio de las demandas hay una lista de normas constitucionales e internacionales que se estiman vulneradas, frente a las cuales los actores proponen una explicación breve (ver la Tabla 2), las razones expuestas a lo largo de las demandas no están asociadas a algún cargo en específico. De igual forma,

<sup>18</sup> Ver la Tabla 1 de este auto. Expedientes D-17.277, D-17.278, D-17.280, D-17.281, D-17.283, D-17.289, D-17.295, D-17.296 D-17.297, D-17.300, D-17.302, D-17.307, D-17.308, D-17.309, D-17.310, D-17.311, D-17.312, D-17.313, D-17.314, D-17.315, D-17.316, D-17.317, D-17.318, D-17.319, D-17.320, D-17.321, D-17.322, D-17.323, D-17.324, D-17.325, D-17.326, D-17.327, D-17.328, D-17.329, D-17.330, D-17.332, D-17.335, D-17.336, D-17.337, D-17.339, D-17.340, D-17.341, D-17.342, D-17.346 y D-17.347.

la identificación de los cargos tampoco es posible a partir de una interpretación de los subtítulos incluidos en la demanda, pues no hay una coincidencia clara entre los subtítulos y las razones desarrolladas después de cada uno<sup>19</sup>.

31. Por otro lado, aunque los accionantes piden declarar la inconstitucionalidad de la Ley 2540 de 2025 en su integridad, no es comprensible por qué todo este cuerpo normativo sería contrario a la Constitución. En efecto, los demandantes no explican con claridad por qué todos los artículos incluidos en la ley desconocerían las normas constitucionales e internacionales alegadas, o si la inconstitucionalidad se limitaría a los artículos de la ley a los que se hacen referencias dispersas en las demandas (ver la Tabla 3). En todo caso, no es posible identificar cuáles serían las disposiciones superiores desconocidas por cada uno de los referidos artículos y cuáles son las razones que sustentarían dicha violación.

32. Asimismo, en relación con algunas razones puntuales planteadas por los accionantes, el despacho observa que: (i) no es claro por qué la ley acusada desconocería el principio de igualdad, pues no se identifica cuáles son los grupos de personas comparables, el patrón de comparación ni el trato diferenciado que introduce la ley; (ii) si, por el contrario, se trataría de un incumplimiento del deber del Estado de proteger especialmente a un grupo de personas marginadas, discriminadas o en situación de debilidad manifiesta; (iii) ni tampoco se entiende de qué manera los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia son desconocidos por la Ley 2540 de 2025.

33. En segundo lugar, las demandas no cumplen con la condición de certeza. Como el cuestionamiento se dirige contra la Ley 2540 de 2025 en general, las demandas no logran establecer cuál es el contenido normativo de los artículos que la componen que, en su criterio, es contrario a la Constitución. Por el contrario, las demandas se basan en una afirmación genérica y especulativa: que la ley autoriza la “privatización de la justicia”. A partir de esta afirmación, los accionantes asumen una serie de consecuencias que, al menos en principio, no parecen derivarse del texto de la ley: que ella permite que los árbitros no cumplan con los deberes de independencia e imparcialidad exigibles a los jueces, que lleva a que la función jurisdiccional deje de ser pública, que implica una sustitución estructural del juez estatal o que abre la puerta a escenarios de corrupción, abusos o conflictos de interés.

34. En consecuencia, las demandas se fundamentan en especulaciones acerca de los efectos que –a juicio de los accionantes– la ley podría tener, pero no justifican por qué se derivan de su contenido verificable. De igual forma, al afirmar que la ley demandada permite que la justicia se traslade a particulares que no tienen que cumplir con los deberes derivados de administrar justicia, las demandas no parecen tener en cuenta el contexto normativo en el que se inserta la Ley 2540 de 2025, como: (i) las normas incluidas en la propia ley cuestionada acerca de los requisitos que deben cumplir los particulares para ser nombrados árbitros en procesos ejecutivos<sup>20</sup>; (ii) las disposiciones de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia) que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional por los particulares<sup>21</sup>; y (iii) la jurisprudencia de esta Corte que

---

<sup>19</sup> Varios argumentos fueron incluidos bajo un título general de “Fundamentos y razones de la demanda”. Adicionalmente, bajo el subtítulo “Violación del principio de igualdad” se incluyeron afirmaciones referidas a este principio, pero también otras relacionadas con el acceso a la administración de justicia y los deberes del juez. Lo mismo sucede bajo los subtítulos “Violación a los principios del preámbulo” y “El acceso a la administración de justicia”.

<sup>20</sup> Artículos 8 a 10 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>21</sup> Artículos 13 y 74 de la Ley 270 de 1996, modificados por la Ley 2430 de 2024.

ha señalado, por ejemplo, que los árbitros están sujetos a los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades de los jueces<sup>22</sup>.

35. En tercer lugar, las demandas no satisfacen el requisito de especificidad pues, como se indicó, se basan en un argumento genérico de “privatización de la justicia” que no considera las normas específicas de la ley. En efecto, los accionantes se limitan a proponer una idea general que sostiene que la función jurisdiccional se volvería un servicio con fines económicos, pero no formulan cargos específicos que permitan contrastar las normas contenidas en la Ley 2540 de 2025 con las disposiciones superiores que estiman vulneradas.

36. Los demandantes incluyen referencias genéricas a jurisprudencia de esta Corte sobre la administración de justicia, algunas de las cuales no se derivan de las sentencias citadas, como la atribuida a la Sentencia C-037 de 1996 acerca de que “la justicia no puede ser objeto de privatización, pues constituye una función esencial e indelegable del Estado, salvo las excepciones expresas del artículo 116 de la Constitución”. De hecho, los ciudadanos no parecen tener en cuenta que el artículo 116 superior expresamente autoriza que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia como árbitros<sup>23</sup>. Esta disposición es particularmente relevante, pues a partir de ella la Corte ha estudiado el arbitraje como una forma legítima de administración de justicia<sup>24</sup> e, incluso, se ha pronunciado sobre la posibilidad de que se habilite el arbitraje en procesos ejecutivos y sobre las facultades de los árbitros de decretar medidas cautelares<sup>25</sup>. En su argumentación, los accionantes no parecen tener en consideración esa disposición constitucional y el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional.

37. En adición a lo anterior, los argumentos propuestos por las demandas no ofrecen razones concretas para identificar la manera en la que se desconocen las normas constitucionales e internacionales invocadas. Así, por ejemplo, afirman que la Ley 2540 de 2025 desconoce las garantías procesales de audiencia pública, juez natural e imparcialidad, pero no identifican por qué ni de qué forma particular son sacrificadas. A su vez, sostienen que la ley impide el acceso a la administración de justicia por cuenta de los costos que implica acudir al arbitraje, pero no parecen tener en cuenta (i) las normas de la propia ley demandada que determinan cuándo las partes pueden acudir al arbitraje y cómo se asumen sus costos<sup>26</sup> ni (ii) que, en los casos en los que no haya pacto arbitral o que ninguna de las partes asuma sus costos, se puede tramitar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria del Estado<sup>27</sup>.

38. De igual forma, al sostener que la ley acusada desconoce el principio de igualdad, los accionantes se limitan a afirmar –en general– cuáles son los aspectos que el juez debe identificar para declarar que una norma es violatoria de dicho principio, pero no especifican quiénes son los sujetos o elementos de comparación, por qué son comparables ni por qué el presunto trato diferenciado es arbitrario, irrazonable o desproporcionado, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ahora bien, si el argumento se dirigiera a afirmar el incumplimiento de un deber de protección reforzada a favor de un grupo de

<sup>22</sup> Ver las sentencias C-242 de 1997, C-060 e 2001 y C-305 de 2013.

<sup>23</sup> De hecho, los accionantes citaron el artículo 209 de la Constitución sin tener en cuenta que éste rige la función administrativa, a diferencia del artículo 116 que sí se refiere a la función judicial.

<sup>24</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias C-294 de 1995, C-431 de 1995, C-242 de 1997, C-163 de 1999, C-330 de 2000, C-305 de 2013, C-214 de 2021, C-1195 de 2021 y C-314 de 2022.

<sup>25</sup> Ver las sentencias C-294 de 1995 y C-431 de 1995.

<sup>26</sup> Artículos 4º a 6º y 16 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>27</sup> Ibid.

personas, tampoco explican quiénes son, por qué son titulares de ese derecho y por qué la norma acusada lo vulnera, con fundamento en la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte.

39. En cuarto lugar, las demandas presentadas no cumplen con el presupuesto de pertinencia, puesto que se sustentan en especulaciones sobre la aplicación práctica de la ley, en argumentos doctrinales y en opiniones sobre la inconveniencia de las disposiciones legales, que no constituyen argumentos de naturaleza constitucional. En efecto, a lo largo de las demandas, los accionantes sostienen que la ley permite la privatización de la justicia o una sustitución de la jurisdicción del Estado y habilita escenarios de corrupción, de abusos o de favorecimiento de intereses económicos, pero estos argumentos no están dirigidos a contrastar el texto de la norma legal demandada con el contenido de la Constitución. Asimismo, las demandas incluyen múltiples afirmaciones doctrinales que no parecen constituir argumentos de constitucionalidad<sup>28</sup>.

40. En suma, las acciones tampoco cumplen con el presupuesto de suficiencia, pues las deficiencias en los criterios anteriores implican que los demandantes no propusieron todos los elementos necesarios para despertar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la ley acusada.

## **2.2. Estudio de admisión del segundo grupo de demandas**

41. A continuación, la magistrada sustanciadora estudiará las tres demandas clasificadas en el segundo grupo (ver la Tabla 1)<sup>29</sup>. En ellas se pidió declarar inexecutable la totalidad de la Ley 2540 de 2025, pero también se formularon reparos puntuales contra algunas normas referidas a la posibilidad de que los árbitros decreten y practiquen medidas cautelares y ordenen remates, así como contra las normas que regulan la posibilidad de pactar arbitraje en contratos con consumidores financieros. Estas demandas también propusieron adoptar medidas de fortalecimiento organizacional y presupuestal de la Rama Judicial.

42. En las demandas clasificadas en este grupo, los accionantes: (i) incluyeron como anexo el texto de la Ley 2540 de 2025; (ii) indicaron las normas de rango constitucional que estiman vulneradas; (iii) anexaron copia de sus cédulas de ciudadanía; y (iv) argumentaron que la Corte Constitucional es competente en virtud del artículo 241.4 de la Constitución. Sin embargo, el desarrollo del concepto de la violación no cumple con las cargas argumentativas mínimas que permitirían que la Corte las estudie de fondo.

43. En primer lugar, las demandas no cumplen con el requisito de claridad porque no es posible identificar cuáles son los cargos de inconstitucionalidad formulados por los accionantes. Los actores aducen que la Ley 2540 de 2025 es inconstitucional en su integridad y también mencionan algunos artículos puntuales, pero no identifican cuáles normas constitucionales serían vulneradas por cada una de dichas disposiciones legales ni las razones que estructuran dicha violación. Para el despacho, tampoco es claro cómo la propuesta de fortalecimiento de la Rama Judicial que plantean constituye un argumento dirigido a demostrar la inconstitucionalidad de la ley demandada.

<sup>28</sup> Salvo en el expediente D-17.277, las demandas del primer grupo incluyen afirmaciones atribuidas a Montesquieu, Immanuel Kant, Martha Nussbaum, Gustavo Zagrebelsky, Jürgen Habermas, Robert Alexy, Ronald Dworkin y Hannah Arendt sin citación precisa, por lo que no es posible identificar su origen y, se insiste, que en todo caso no estructuran argumentos de constitucionalidad.

<sup>29</sup> Ver la Tabla 1 de este auto. Expedientes D-17.299, D-17.301 y D-17.303.

44. En segundo lugar, los cuestionamientos no satisfacen el presupuesto de certeza, debido a que no se fundamentan en una interpretación plausible del contenido de las normas demandadas. Por un lado, aunque las demandas fueron formuladas contra la totalidad de la Ley 2540 de 2025, los argumentos solo se refirieron a algunas disposiciones aisladas: las relativas a medidas cautelares (artículos 9º y 31 a 35) y al pacto arbitral con consumidores financieros (artículo 5º, párrafos 3º y 7º). Esto no permite identificar con certeza cuál es el contenido normativo de la ley acusada que los demandantes cuestionan. Asimismo, la demanda se fundamenta en afirmaciones generales sobre la “privatización” y la “transferencia” de funciones jurisdiccionales a los particulares, que no se derivan a primera vista del texto de la ley demandada.

45. Por otro lado, incluso si se entendiera que las demandas solo se dirigen contra las disposiciones antes mencionadas, la forma en la que entienden su contenido no tiene en cuenta el contexto en el que se ubican. En efecto, los demandantes sostienen que la Ley 2540 de 2025 es inconstitucional debido a que autoriza a pactar arbitraje en contratos celebrados con consumidores financieros –en los que, sostienen, la voluntad del consumidor no sería libre–. Sin embargo, no evalúan cómo el efecto normativo que le atribuyen a esas disposiciones puede ser limitado por otras normas de la propia ley, como el artículo 6º, que establece un derecho de retracto a favor de dichos consumidores con posterioridad a la celebración del contrato.

46. En tercer lugar, las demandas no cumplen con la condición de especificidad. Por un lado, se insiste, no es posible identificar cuáles son los parámetros de constitucionalidad específicos que serían desconocidos por cada una de las disposiciones de la ley cuestionada.

47. Por otro lado, los argumentos de los accionantes se fundamentan, en forma principal, en que la Ley 2540 de 2025 es contraria a la Sentencia C-1140 de 2000. Sin embargo, los demandantes le atribuyen a dicha sentencia afirmaciones que no hizo. En efecto, no fue en dicha providencia sino en una aclaración de voto que algunos magistrados argumentaron que “no puede el Estado dejar en manos de particulares el ejercicio de las funciones propias de ese poder coactivo, que le permite por ejemplo dictar medidas provisionales de embargo y secuestro de bienes, adelantar procesos de ejecución o rematar los inmuebles hipotecados, ya que tales prerrogativas están concentradas en la autoridad estatal y se desprenden del imperio de la organización política en cuanto tal”<sup>30</sup>. Las aclaraciones de voto pueden tener un valor persuasivo, pero no forman parte de la decisión de la Corte.

48. En todo caso, los accionantes extraen de la Sentencia C-1140 de 2000 una prohibición constitucional para que los árbitros decreten y practiquen medidas cautelares de embargo y secuestro, y para que los consumidores financieros celebren pactos arbitrales con las entidades bancarias. Sin embargo, los actores omiten considerar –al menos explícitamente– que esa sentencia estudió unas normas de la Ley 546 de 1999 (“Ley de Vivienda”), referidas puntualmente al arbitraje en los contratos de crédito para la adquisición de vivienda. En este contexto, los demandantes no explican de qué manera dicha providencia contiene una regla aplicable a este caso ni cómo se articula con otras sentencias de la Corte que han avalado el arbitraje en general<sup>31</sup>, el arbitraje en procesos

---

<sup>30</sup> Aclaración de voto de los magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo a la Sentencia C-1140 de 2000.

<sup>31</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias C-294 de 1995, C-431 de 1995, C-242 de 1997, C-163 de 1999, C-330 de 2000, C-305 de 2013, C-214 de 2021, C-1195 de 2021 y C-314 de 2022.

ejecutivos y las facultades de los árbitros de decretar medidas cautelares<sup>32</sup>. Asimismo, su argumento no contempla el artículo 30 de la Ley 2540 de 2025, que contiene reglas específicas para el pacto arbitral en créditos hipotecarios para vivienda.

49. En cuarto lugar, las demandas contienen argumentos impertinentes. Los accionantes presentan argumentos y cifras acerca de la planta, la estructura y la carga de los juzgados civiles del circuito y de pequeñas causas encargados de tramitar procesos ejecutivos, pero dichos argumentos no se dirigen a evidenciar una contradicción entre las normas de la Constitución y las disposiciones de la ley demandada. Los actores tampoco argumentan por qué, en el estudio de constitucionalidad de una ley referida al arbitraje en procesos ejecutivos, la Corte tendría competencia para ordenar al Gobierno nacional adoptar las medidas de fortalecimiento de la Rama Judicial que proponen.

50. Por último, como consecuencia de las deficiencias encontradas en los mencionados criterios, las demandas tampoco cumplen con el requisito de suficiencia.

51. **Conclusión.** Ante el incumplimiento de las cargas argumentativas requeridas para habilitar el estudio de fondo, la magistrada sustanciadora inadmitirá todas las demandas acumuladas y les concederá a los accionantes el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para subsanarlas de acuerdo con las consideraciones realizadas para cada uno de los dos grupos de demandas. En caso de que no las corrijan dentro del término otorgado o no subsanen adecuadamente las deficiencias mencionadas, las demandas de inconstitucionalidad serán rechazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 2067 de 1991.

52. Asimismo, debido a que ninguna de las demandas acumuladas será admitida en esta etapa, la magistrada sustanciadora no se pronunciará sobre las solicitudes de los demandantes de suspender los efectos de la Ley 2540 de 2025.

En mérito de lo expuesto, la magistrada sustanciadora, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**Primero. INADMITIR** las siguientes demandas de inconstitucionalidad formuladas en contra de la Ley 2540 de 2025:

Primer grupo			
Exp.	Demandantes	Exp.	Demandantes
17.277	Andrés Alejandro Téllez Ortiz	17.278	Claudia Liseth Coca Rubio
17.280	Elvin Fabián Velandia	17.281	Angie Carolina Pinto Millán
17.283	Yakelline Franco	17.289	José Fernando Granados Londoño
17.295	Katerin Zapata Muñoz	17.296	Daniela Patiño Muñoz
17.297	Freider Mauricio Sánchez Ramos	17.300	Iván Felipe Bayona Oliveros
17.302	José Rafael Lara Castro	17.307	Rosa Irene Lozada Guayacundo
17.308	Leidy Johana Osorio García	17.309	Luis Hernando Guzmán Suárez
17.310	Esmeralda Hernández Vásquez	17.311	Isabel Ulloa Guayacundo

<sup>32</sup> Ver las sentencias C-294 de 1995 y C-431 de 1995.

17.312	Humberto Zapata Chavarro	17.313	Álvaro Obando
17.314	Luz Nelly Muñoz Ulloa	17.315	Andrés Felipe Patiño
17.316	Aura Chavarro de Zapata	17.317	Ervin Castro García
17.318	Rodrigo Ospina Agudelo	17.319	Andrés Felipe Gonzales Meneses
17.320	Yerly Certuche Marroquín	17.321	Xiomara García Hernández
17.322	Jhon Jairo Lasso Arboleda	17.323	Hans Lemmen Cartagena
17.324	Francisco José Vanoy Beltrán	17.325	Álvaro Hernán Álvarez Ramírez
17.326	Natalia Suárez Toro	17.327	Jhonattan Borja Narváez
17.328	Leonardo Castro Roa	17.329	Ángela Marina Obando Grijalba
17.330	Cristian Camilo Pacheco	17.332	Miller Ladys Agudelo Bedoya
17.335	Arly Osorio Casas	17.336	Rafael Jesús Medina Carrero
17.337	Cristian Arlex Osorio Romero, Julio David Osorio Romero y Yeiner Herney Osorio Romero	17.339	Daniela Molina Urbano
17.340	Daniela Zuluaga Vega	17.341	Noé Pardo Alfonso, Jeymi Yuliana Romero García y Yuliana Pardo Romero
17.342	Jairo Morales Cárdenas	17.346	Verónica Ramírez Flórez
17.347	Albenis Correa Garzón		
<b>Segundo grupo</b>			
<b>Exp.</b>	<b>Demandantes</b>	<b>Exp.</b>	<b>Demandantes</b>
17.299	Darío Esteban Gómez Caballero	17.301	Briseida Wilches Caballero
17.303	Karen Yuliana Ruiz Wilches		

**Segundo. CONCEDER** a los demandantes el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para corregir las demandas de conformidad con la parte motiva de esta providencia. De no hacerlo, procederá su rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2067 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



NATALIA ÁNGEL CABO  
Magistrada



**Corte Constitucional de Colombia**  
**Secretaría General**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**SGC-491**

Señores (as)

**CRISTIAN ARLEX OSORIO ROMERO** (Exp. D-17337)

**JULIO DAVID OSORIO ROMERO**

**YEINER HERNEY OSORIO ROMERO**

[cristianarlexosorio@gmail.com](mailto:cristianarlexosorio@gmail.com)

**DANIELA MOLINA URBANO** (Exp. D-17339)

[danielam.21@hotmail.com](mailto:danielam.21@hotmail.com)

**DANIELA ZULUAGA VEGA** (Exp. D-17340)

[daniela.zuluagav@gmail.com](mailto:daniela.zuluagav@gmail.com)

**NOE PARDO ALFONSO** (Exp. D-17341)

**JEYMI YULIANA ROMERO GARCÍA**

**YULIANA PARDO ROMERO**

[yulianapardoromero88@gmail.com](mailto:yulianapardoromero88@gmail.com)

**JAIRO MORALES CÁRDENAS** (Exp. D-17342)

[jmcmoralesiva@gmail.com](mailto:jmcmoralesiva@gmail.com)

**VERONICA RAMIREZ FLOREZ** (Exp. D-17346)

[veronicaramirezder@gmail.com](mailto:veronicaramirezder@gmail.com)

**ALBENIS CORREA GARZÓN** (Exp. D-17347)

[albeniscorreagarzon@mail.com](mailto:albeniscorreagarzon@mail.com)

**REF:** Envío Auto Inadmisorio de fecha 27 de marzo de 2026. Exps. D-17277, D-17278, D-17280, D-17281, D-17283, D-17289, D-17295, D-17296, D-17297, D-17299, D-17300, D-17301, D-17302, D-17303, D-17307, D-17308, D-17309, D-17310, D-17311, D-17312, D-17313, D-17314, D-17315, D-17316, D-17317, D-17318, D-17319, D-17320, D-17321, D-17322, D-17323, D-17324, D-17325, D-17326, D-17327, D-17328, D-17329, D-17330, D-17332, D-17335, D-17336, D-17337, D-17339, D-17340, D-17341, D-17342, D-17346, y D-17347 (*acumulados*) LEY 2540 DE 2025.

Respetados (as) señores (as):

En cumplimiento al auto de fecha veintisiete (27) de marzo de 2026, donde actúa como magistrada sustanciadora la doctora **NATALIA ÁNGEL CABO**, cuya copia se adjunta, me permito comunicar para los fines pertinentes, lo allí dispuesto en los siguientes términos:

“(…) **Primero. INADMITIR** las siguientes demandas de inconstitucionalidad formuladas en contra de la Ley 2540 de 2025:

<b>Primer grupo</b>			
<b>Exp.</b>	<b>Demandantes</b>	<b>Exp.</b>	<b>Demandantes</b>
17.277	Andrés Alejandro Téllez Ortiz	17.278	Claudia Liseth Coca Rubio
17.280	Elvin Fabián Velandia	17.281	Angie Carolina Pinto Millán

17.283	<i>Yakelline Franco</i>	17.289	<i>José Fernando Granados Londoño</i>
17.295	<i>Katerin Zapata Muñoz</i>	17.296	<i>Daniela Patiño Muñoz</i>
17.297	<i>Freider Mauricio Sánchez Ramos</i>	17.300	<i>Iván Felipe Bayona Oliveros</i>
17.302	<i>José Rafael Lara Castro</i>	17.307	<i>Rosa Irene Lozada Guayacundo</i>
17.308	<i>Leidy Johana Osorio García</i>	17.309	<i>Luis Hernando Guzmán Suárez</i>
17.310	<i>Esmeralda Hernández Vásquez</i>	17.311	<i>Isabel Ulloa Guayacundo</i>
17.312	<i>Humberto Zapata Chavarro</i>	17.313	<i>Álvaro Obando</i>
17.314	<i>Luz Nelly Muñoz Ulloa</i>	17.315	<i>Andrés Felipe Patiño</i>
17.316	<i>Aura Chavarro de Zapata</i>	17.317	<i>Ervin Castro García</i>
17.318	<i>Rodrigo Ospina Agudelo</i>	17.319	<i>Andrés Felipe Gonzales Meneses</i>
17.320	<i>Yerly Certuche Marroquín</i>	17.321	<i>Xiomara García Hernández</i>
17.322	<i>Jhon Jairo Lasso Arboleda</i>	17.323	<i>Hans Lemmen Cartagena</i>
17.324	<i>Francisco José Vanoy Beltrán</i>	17.325	<i>Álvaro Hernán Álvarez Ramírez</i>
17.326	<i>Natalia Suárez Toro</i>	17.327	<i>Jhonattan Borja Narváez</i>
17.328	<i>Leonardo Castro Roa</i>	17.329	<i>Ángela Marina Obando Grijalba</i>
17.330	<i>Cristian Camilo Pacheco</i>	17.332	<i>Miller Ladys Agudelo Bedoya</i>
17.335	<i>Arly Osorio Casas</i>	17.336	<i>Rafael Jesús Medina Carrero</i>
17.337	<i>Cristian Arlex Osorio Romero, Julio David Osorio Romero y Yeiner Herney Osorio Romero</i>	17.339	<i>Daniela Molina Urbano</i>
17.340	<i>Daniela Zuluaga Vega</i>	17.341	<i>Noé Pardo Alfonso, Jeymi Yuliana Romero García y Yuliana Pardo Romero</i>
17.342	<i>Jairo Morales Cárdenas</i>	17.346	<i>Verónica Ramírez Flórez</i>
17.347	<i>Albenis Correa Garzón</i>		
<b>Segundo grupo</b>			
<b>Exp.</b>	<b>Demandantes</b>	<b>Exp.</b>	<b>Demandantes</b>
17.299	<i>Darío Esteban Gómez Caballero</i>	17.301	<i>Briseida Wilches Caballero</i>
17.303	<i>Karen Yuliana Ruiz Wilches</i>		

**Segundo. CONCEDER** a los demandantes el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para corregir las demandas de conformidad con la parte motiva de esta providencia. De no hacerlo, procederá su rechazo, de acuerdo con lo

*establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2067 de 1991. (...)” (Cursiva fuera del texto)*

Se advierte que la presente comunicación cumple fines meramente informativos, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otros, el auto de Sala Plena 465 del 3 de diciembre de 2020 reiterado mediante auto de Sala Plena 184 del 31 de enero de 2024, ha indicado que estos autos se notifican a través de estado, el cual se publica en la página web de la Corporación.

Asimismo, se informa que el único buzón de correo electrónico habilitado en secretaría para recibir los documentos relacionados con asuntos de constitucionalidad es: [secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

Atentamente,



ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ  
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d9a612a30d9d87bd40c4bfbf8676c622872581ec48c12be239a98434eb78e7**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>